

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1992

por la que se modifica la Decisión 91/28/CEE por la que se autoriza a algunos Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo con respecto a las patatas destinadas al consumo humano originarias de Turquía

(Los textos en lengua alemana, francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(93/37/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra la propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/103/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes presentadas por Bélgica, Alemania, Luxemburgo y los Países Bajos,

Considerando que, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 77/93/CEE, los tubérculos de patata originarios de Turquía no pueden, en principio, entrar en el territorio comunitario debido al riesgo de que se introduzcan enfermedades exóticas de la patata desconocidas en la Comunidad;

Considerando que, mediante las Decisiones 91/28/CEE⁽³⁾ y 91/610/CEE⁽⁴⁾, la Comisión autorizó excepciones con respecto a las patatas destinadas al consumo humano originarias de Turquía, bajo nuevas condiciones;

Considerando que la Decisión 91/610/CEE establece que dicha autorización expira el 15 de junio de 1992;

Considerando que las disposiciones establecidas en los Anexos de la Directiva 77/93/CEE han sido revisadas teniendo en cuenta una valoración del riesgo de plagas para adaptar las disposiciones pertinentes al concepto del mercado único;

Considerando que dicha valoración del riesgo de plagas ha constituido la base de la modificación y revisión de las disposiciones pertinentes de dicha Directiva;

Considerando, no obstante, que, con arreglo a las disposiciones recogidas en la Directiva 91/683/CEE del Consejo⁽⁵⁾, los Estados miembros adoptarán las disposiciones

legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 91/683/CEE seis meses después de las revisiones de los Anexos I a V de la Directiva 77/93/CEE;

Considerando que se ha retrasado dicha revisión;

Considerando que la autorización es aplicable sin perjuicio de la supresión de los controles fronterizos intracomunitarios a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que todavía persisten las circunstancias que justificaron la autorización;

Considerando que, por lo tanto, la autorización debería prorrogarse;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 91/28/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En la letra e) del apartado 2 del artículo 1, « 1991 » se sustituye por « 1992 ».
- 2) En el apartado 1 del artículo 2, los términos « del 1 de febrero al 15 de junio de 1992 » quedan sustituidos por « del 1 de febrero de 1993 hasta la fecha límite para la aplicación en la legislación nacional de las modificaciones de la Directiva 77/93/CEE, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/683/CEE, o hasta el 15 de junio de 1993, escogiéndose de estas dos fechas la más temprana; dicha fecha será el último día de entrada del producto en la Comunidad ».
- 3) En el artículo 3, los términos « 1 de agosto de 1992 » quedan sustituidos por el « 1 de agosto de 1993 ».
- 4) En el punto 8 del Anexo II, los términos « 91/610/CEE » quedan sustituidos por « 93/37/CEE ».

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 363 de 11. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 16 de 22. 1. 1991, p. 31.

⁽⁴⁾ DO nº L 331 de 3. 12. 1991, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1991, p. 29.

Artículo 2

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1992.

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión
